



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001-31-03-002-2018-00073-01 (134/2020)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA JEREZ REY
TEMA: CONTRATO DE TRANSACCIÓN INCUMPLIDO IMPIDE LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga, se recibió el proceso Ejecutivo adelantado por JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN contra MARIA EUGENIA JEREZ REY, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó la terminación del proceso por el contrato de transacción.

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2019 el apoderado de la ejecutada, solicitó ante el Juzgado se decretara la terminación del trámite ejecutivo por transacción y novación de la obligación, sin que se impusiera condena en costas al extremo demandado, como que extrajudicialmente se pactó el pago de honorarios en favor de la abogada de la parte demandante; igualmente deprecó la cancelación de la hipoteca que graba el inmueble, y que dicha orden se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaria Quinta de Bucaramanga; finalmente pidió se ordene el desglose del título ejecutivo base de la ejecución. Como anexos de su petición allegó el contrato original del acuerdo de transacción y tres recibos de caja menor en los que constan el abono a capital por valor de \$200.000.000, pago de intereses por \$77.000.000 y por concepto de honorarios la suma de \$30.000.000.

Atendida la solicitud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del contrato de transacción. Dentro del término, la vocera judicial de la parte actora se opuso a la solicitud de terminación del proceso por transacción y novación, alegando que la ejecutada incumplió con el acuerdo suscrito, toda vez que no canceló el saldo de la obligación equivalente a \$200.000.000 que debía realizar el 15 de octubre de 2019, ni el monto de los intereses mensuales del 1.25%; señaló que el acuerdo que se hace valer no cumple con lo previsto en el numeral 3º del artículo 312 del C. G. del P., por cuanto el acreedor no impuso su firma en el documento lo cual lleva a inferir que aquel acuerdo no se encuentra aceptado. Explica que la verdadera intención de las partes con la celebración de la transacción era suspender el proceso en virtud del abono efectuado y la terminación se daría una vez se cancelara totalmente lo acordado junto con los intereses; y refiere que la novación alegada no corresponde a la intención real de los contratantes. Por tal motivo se opone a los demás pedimentos de cancelación del gravamen hipotecario y desglose del título valor.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

La Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante proveído fechado del 28 de noviembre de 2019, decidió negar la terminación de la ejecución con sustento en la manifestación realizada por la parte ejecutante respecto del incumplimiento de lo pactado por la ejecutada.

3.- EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de los cuales solicitó la revocatoria de lo resuelto y en su lugar se acceda a la terminación del proceso. Como argumentos expresó (i) que el Despacho desconoció que el contrato es ley para las partes y conforme la voluntad plasmada en aquel era dirimir el conflicto existente y novar la obligación, por lo que la terminación es consecuencia del negocio celebrado: (ii) que en este caso se debe aplicar la voluntad de las partes y no la visión del funcionario judicial, luego conforme la ley, la transacción termina el proceso y ello es una formalidad sustancial

por lo cual el juez debe impartirle aprobación; (iii) refiere que conforme lo pactado, lo que se dispuso fue cambiar sustancialmente la obligación, reduciendo la tasa de interés, modificando el plazo y permitiendo que la deudora pague intereses al 1.25% mensual hasta que se cancele totalmente la obligación, quedando extinta la obligación principal materia de la ejecución; (iv) reitera que la voluntad de las partes al celebrar dicho acuerdo fue poner fin al conflicto y por *“lógica jurídica el proceso queda sin soporte legal válido para continuar”*, debiendo el acreedor iniciar otro proceso con sustento en el contrato de transacción; (v) expone que no es válido que la apoderada se excuse afirmando que el documento no fue suscrito por el demandante, a sabiendas que ella está facultada por el señor NIÑO MERCHAN para transigir según el poder que anexa; y (vi) indica que el Juzgado no realizó un estudio detallado de la transacción celebrada por las partes, ni aplicó las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

La apoderada de la parte ejecutante se resistió a la prosperidad de los recursos y para ello reiteró los argumentos esbozados con antelación, así como desmiente las afirmaciones realizadas por el vocero judicial recurrente y reitera que la terminación del proceso se daría únicamente cuando se cancelara la totalidad de la obligación adeudada más los intereses, y que lo pretendido por el extremo ejecutado es dársele un sentido que no tiene el acuerdo celebrado.

El recurso de reposición fue resuelto en auto del 5 de febrero de 2020, en el que la Juez de primera instancia decidió no reponer la determinación atacada y para ello expuso:

“(…) es claro entonces, que la celebración de un pacto transaccional por sí mismo no implica que el juez deba automáticamente concluir el proceso, ya que debe éste ejercer el debido control de legalidad y decidir sobre la aceptación o rechazo de dicho pacto; caso éste último en el cual, no se abre paso la terminación del proceso y debe continuarse con la instrucción hasta la decisión de mérito.”

Llegada la actuación a esta Superioridad y luego de los tramites propios de las apelaciones de autos se dispone esta Sala a resolver el recurso de vertical previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

4.- LA TRANSACCIÓN

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración.

Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín

Llambías¹, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal², en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide..”

5.- CASO CONCRETO

Aspira el apoderado de la parte ejecutada se acceda a la terminación de la ejecución con sustento en las estipulaciones pactadas en el acuerdo de transacción celebrado con el extremo ejecutante, respecto del cual indica que la verdadera intención o voluntad de la partes era finiquitar el trámite ejecutivo y novar la obligación que se cobra.

Para ello necesario es realizar un análisis de las cláusulas consignadas en el documento para entender en que consistió la voluntad de las partes. En primer lugar se lee que los contratantes acordaron celebrar dicho contrato de transacción el cual (i) ser regiría por las normas aplicables a la materia y (ii) en especial, a lo que las partes allí pactaran. Esto es decir, que su alcance e interpretación no puede exceder la verdadera voluntad e intención de quienes lo celebraron.

Seguidamente el documento en la primera de las declaraciones, deja constancia que ese acuerdo lo suscriben porque actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, bajo el radicado 2018-00073 un proceso ejecutivo hipotecario, a través del cual se pretende obtener el pago de la suma de \$400.000.000, más los intereses, costas procesales y agencias en derecho; que dentro de ese trámite se registró el embargo del inmueble identificado con M. I. No. 300-211867 sobre el cual recae garantía hipotecaria.

A su turno en la cláusula segunda las partes estipulan lo siguiente:

¹ Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, pags 71 y 72 (Cita original del texto)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de enero de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, GJ. CLXXXVIII, pag. 7. (Cita original del texto)

“Martha Eugenia Jerez Rey, manifiesta que el día 15 de abril de 2019 a las 1:30 pm en las instalaciones de Calzado la Rebaja segundo piso en la dirección (...), cancelará la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$277.000.000 m/te.) consistente en DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000 m/te) como abono a capital y SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000) como pago de intereses. El saldo pendiente, o sea la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000 m/te) como pago de capital se cancelará en efectivo el 15 de octubre de 2019, a las 2:00 pm, en las instalaciones de Calzado la Rebaja cuya dirección se estipuló anteriormente a demás en la misma fecha se reconocerá el 1.25% del intereses mensual (sic) sobre esta suma, hasta que se proceda al pago definitivo de capital. Sobre esta suma, hasta que se proceda al pago definitivo de capital. Parágrafo Primero: las presentes obligaciones prestan merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada. Parágrafo Segundo: Las partes se comprometen a levantar el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la hipoteca, cuando se dé el pago total de la obligación; así como a radicar ante el **Juzgado el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.**” (Énfasis del Tribunal)

El texto de esta cláusula, analizada en conjunto con las demás declaraciones consignadas en el documento, llevan a concluir que la decisión de primera instancia en verdad estuvo ajustada a derecho, así como que los argumentos y pretensiones que aspira derivar el extremo demandado de aquel acuerdo, no se compadece de la voluntad de las partes, ni de lo plasmado en el acuerdo.

Si bien como lo sostiene el recurrente, la voluntad de los sujetos que celebraron el acuerdo era dirimir el conflicto o mejor decirlo, la ejecución que se adelantaba en este proceso, y sin duda ponerle fin, dicha consecuencia quedo condicionada a que la deudora MARÍA EUGENIA JEREZ REY cumpliera con el pago del saldo insoluto y que debía realizar el día 15 de octubre de 2019 a las 2:00 pm, luego sin necesidad de realizar un mayor esfuerzo interpretativo, la terminación del proceso en la que tanto insiste el extremo demandado, sólo podía ocurrir una vez la parte demandada honrara su compromiso de cancelar el valor insoluto pendiente. Carga o pago que valga decir, no fue acreditado por el extremo demandado, y de ahí la razón por la que la parte demandante se oponga tajantemente a la finalización de la ejecución.

Contrario a lo sostenido por el apelante, la interpretación, análisis o alcance que efectúa el funcionario judicial no significa sobreponer su criterio a la intención de las partes, muy por el contrario, interpretar de esa manera el clausulado del acuerdo, es respetar y preservar la verdadera voluntad de los celebrantes y en especial, cumplir con lo pactado por ellas.

Por otra parte, de una lectura minuciosa, detallada y sosegada del texto, no es posible entender, ni mucho menos inferir que las partes pretendían cambiar sustancialmente la obligación, reduciendo la tasa de interés, modificando el plazo y permitiendo que la deudora pague intereses al 1.25% mensual hasta que se cancele totalmente la obligación, quedando extinta la obligación principal materia de la ejecución y en caso de incumplimiento el acreedor se viera abocado a dar inicio a otro proceso ejecutivo, es decir, celebrar una novación, pues se insiste, conforme el texto del contrato de transacción, lo que las partes aspiraron era (i) que la parte deudora cancelara la obligación insoluta, junto con los intereses y demás conceptos adecuados, y (ii) una vez ello se materializara, finalizara el proceso ejecutivo.

Finalmente, y respecto de la validez de acuerdo ante la evidente falta de firma del acreedor JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN, tal ausencia de firma no vicia la validez de lo pactado entre las partes, por cuando en la celebración del acuerdo, el extremo demandante estaba representado por su apoderada judicial quien conforme los poderes expresamente otorgados en el poder anexo con la demanda (fol. 1y 2), contaba con las facultades de recibir y transigir, luego el que no se impusiera la firma por parte del señor NIÑO MERCHAN no tiene la virtualidad de restar validez, ni eficacia a las estipulaciones realizadas por las partes en dicho acuerdo de voluntades. Sin embargo, y como se dejó sentado en líneas anteriores, pese a la validez de lo acordado, es imposible que se reconozcan y se surtan los efectos esperados con la celebración del acuerdo, ante el evidente incumplimiento de lo pactado por la señora MARTHA EUGENIA JEREZ REY.

En esos términos, el Tribunal no encuentra irregularidad o desatino alguno en la decisión atacada, ni tampoco los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte demandante lograron descuajar lo resuelto por la juez de primera instancia, por lo que el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 debe confirmarse.

6.- COSTAS

Pese al fracaso de la alzada, da lugar a imponer condena en costas de esta instancia a cargo de la parte ejecutada apelante vencida. Por lo tanto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803 que equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN contra MARIA EUGENIA JEREZ REY, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada apelante vencida. Por tanto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803 que equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por la Secretaria del Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador